



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

<b>Medio de control</b>	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2018-00135-00
<b>Demandante/Accionante</b>	CRISTIAN MERCADO HERNANDEZ
<b>Demandado/Accionado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMADADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

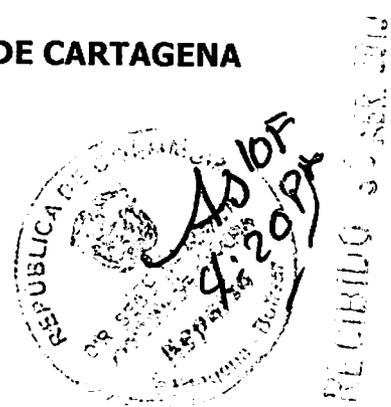
*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

12

Javier Enrique Barandica Beleño  
Abogado con Especialización en  
Derecho Administrativo  
Universidad Libre

Doctor  
ARTURO MATSON FIGUEROA  
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
E.S.D.

M DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D  
RADICADO : 13-001-33-33-002-2018-00135-00  
DEMANDANTE : CRISTIAN MERCADO HERNANDEZ  
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
**ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**



**JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.169.835 y tarjeta profesional N° 179.775 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de descorrer el traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, prescripción de la acción, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva **DENEGAR LAS SUPLICAS** de la demanda, por cuanto el **DISTRITO DE CARTAGENA**, no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado, como más adelante se desarrollará.

**II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

**Al primero al tercer hecho:** Es cierto parcialmente. Es cierto que el demandante laboró para el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT adscrito al Distrito de Cartagena de Indias; pero no cierto que el demandante haya laborado subordinadamente y con sujeción a un horario de trabajo, ya que contractualmente nunca se estipuló un horario de trabajo, por el contrario el demandante disponía de su horario de trabajo. Por otro lado al demandante se le canceló el valor correspondiente a

*[Handwritten signature]*

173

la labor contratada, pero no es cierto que haya pagado sueldos mensuales, esto último sólo se predica de empleados públicos y trabajadores oficiales.

**Del cuarto al séptimo hecho:** Es cierto parcialmente. Es cierto que fue contratado para prestar sus servicios bajo la modalidad de Prestación de Servicio. Y que existieron varios contratos. Pero no es cierto que se haya disfrazado la contratación, ya que dicha contratación se efectuó por necesidad del servicio y para que realizara labores ocasionales. Y no es cierto que haya sido de manera ininterrumpida. El Distrito de Cartagena ha requerido de un personal que presten sus servicios de forma ocasional, es decir, que desarrollen actividades diferentes a las que hacen los empleados y trabajadores oficiales. Es por ello, que se acudió al demandante para que prestara sus servicios a través de Contrato de Prestación de Servicios, con fundamento en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993. En este orden, no es cierto que se haya disfrazado el contrato de prestación de servicios, como tampoco lo es que haya existido subordinación y menos aún salario o asignación mensual. Esto por cuanto en un contrato de prestación de servicio no existe subordinación, ni reconocimiento de salario, ni hay lugar al pago de prestaciones sociales, por el contrario, a un contratista se le pagan honorarios, erogaciones pecuniarias que tienen origen en actos diferentes, y la fijación de sus horarios es dependiendo de sus calidades profesionales y experiencias laborales.

**Al octavo hecho:** No es cierto, no hubo despido sin justa causa, el vínculo contractual que existía terminó por que el contrato llego a su fin, al no existir la necesidad del servicio no se requerían los servicios proporcionados por el demandante, razón por la cual no se llevó a cabo un nuevo contrato, al tratarse de un contrato de prestación de servicios reglado por la Ley no hay lugar a pago de ningún reconocimiento por no seguir con el contrato o por concepto de seguridad social, en un contrato de prestación de servicios **NO** hay lugar al pago de prestaciones sociales, por el contrario, a un contratista se le pagan honorarios, erogaciones pecuniarias que tienen origen en actos diferentes, y la fijación de sus horarios es dependiendo de sus calidades profesionales y experiencias laborales.

**Del noveno al décimo segundo hecho:** Es cierto parcialmente, me explico, como se evidencia en el proceso el demandante presento solicitud antes las oficinas de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, solicitando que se le reconociera un vínculo laboral que dice que existió, la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a esta solicitud de acuerdo a la Ley y no contraria a esta como lo sustenta el demandante, de acuerdo a la Ley los Contratos de Prestación de Servicios no generan ningún vínculo laboral y el contratista no tiene derecho a reconocimiento por conceptos de seguridad social, al no existir relación laboral mucho menos se encuentra del DISTRITO DE CARTAGENA, en mora de cancelar las cesantías y prestaciones sociales a las que el demandante dice tener derecho, como ya se ha dicho en anteriores ocasiones, el demandante tenía un Contrato de Prestación de Servicios, con fundamento en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993.

**Al décimo tercer hecho:** Como ya se manifestó en los numerales anteriores, **Es cierto parcialmente.** Es cierto que fue contratado para prestar sus servicios bajo la modalidad de Prestación de Servicio. Y que existieron varios contratos. Pero no es cierto que se haya disfrazado la contratación, ya que dicha contratación se efectuó por necesidad del servicio y para que realizara labores ocasionales. Y no es cierto que haya sido de manera ininterrumpida. El Distrito de Cartagena ha requerido de un personal que presten sus servicios de forma ocasional, es decir, que desarrollen actividades diferentes a las que hacen los empleados y trabajadores oficiales. Es por ello, que se acudió al demandante

*Real*

para que prestara sus servicios a través de Contrato de Prestación de Servicios, con fundamento en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993. En este orden, no es cierto que se haya disfrazado el contrato de prestación de servicios, como tampoco lo es que haya existido subordinación y menos aún salario o asignación mensual. Esto por cuanto en un contrato de prestación de servicio no existe subordinación, ni reconocimiento de salario, ni hay lugar al pago de prestaciones sociales, por el contrario, a un contratista se le pagan honorarios, erogaciones pecuniarias que tienen origen en actos diferentes, y la fijación de sus horarios es dependiendo de sus calidades profesionales y experiencias laborales.

**Del décimo cuarto al décimo quinto hecho:** No son propiamente hechos, responden más a aspectos de derecho. El togado confunde aspectos procesales con fundamentos de hechos.

### III. LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto litigioso, consiste en determinar si se configuró una relación laboral, legal o reglamentaria y por ende, si el ente territorial que represento debe responder por el pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, esto, si está obligado a pagar las prestaciones sociales que debió pagar con ocasión de una contratación por prestación de servicios, a pesar de estar en cumplimiento del deber legal, es decir, dando aplicación a la Ley 80 de 1993.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declararse la nulidad del acto ficto o presunto que se configuro por la no contestación de la petición de fecha 14 de marzo de 2017, y como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declaren los efectos legales del contrato de trabajo por la teoría del contrato realidad y se condene al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, a pagar el valor de todas y cada uno de los conceptos reclamados, debidamente indexados, indemnización por despido sin justa causa sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a oportunamente durante los años en que prestó sus servicios al ente territorial que represento por considerar que se han vulnerados normas constitucionales y legales como son las leyes 50 de 1990, 100 de 1993 y Art. 8, 22, 23, 24, 64 del C.S.T., entre otros.

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda o Acción de Medios de Control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto que se configuro por la no contestación de la petición de fecha 14 de marzo de 2017 y su consecuente restablecimiento, por las razones jurídicas que a continuación detallo.

### IV. RAZONES Y SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA:

El acto administrativo demandado no viola las disposiciones invocadas por el actor, por el contrario, están estrictamente ceñidos a las disposiciones en que deberían fundarse; por ello, las razones o parámetros jurídicos por los cuales se realizó la contratación del demandante es lo normado por la Ley 80 de 1993.

Cabe resaltar que la contratación que realizó mi poderdante con el demandante se hizo con fundamento en el Estatuto General de Contratación Pública, es decir, que la

contratación efectuada se hizo bajo el régimen que gobierna la contratación estatal, y no con fundamento en el Código Sustantivo del Trabajo como erradamente lo interpreta la parte demandante.

Al respecto, la Ley 80 de 1993, en su Artículo 32, Numeral 3º, sobre esta modalidad de contratación, establece:

*"De los contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a títulos enunciativos, se definen a continuación: (...)*

### **3º. Contrato de prestación de servicios.**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para el desarrollar las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con el personal de planta o requieran conocimiento especializados"*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales, y se celebraran por el término estrictamente indispensable"* (Cursivas y negrillas para citas).

Es así como el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena requirió de los servicios del demandante para que prestara sus servicios de **forma ocasional**, es decir, que para que desarrollara actividades diferentes a las que realizaban los empleados y trabajadores oficiales. Es por ello, que se acudió al demandante para que prestara sus servicios, a través de Contrato de Prestación de Servicios, con fundamento en el Art. 32 de la Ley 80 de 1993.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 02 de mayo de 2013, con Ponencia del Consejero Dr. Alfonso Vargas Rincón, afirmó:

*"El criterio jurisprudencial anteriormente mencionado fue modificado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de noviembre 18 de 2003, expediente IJ-0039, actor. María Zulay Ramírez. Para mayor ilustración resulta pertinente transcribir los aportes de mayor relevancia jurídica de tal sentencia:*

*1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.*

*2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, **el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario**".*

*3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del*

*empleado público, la cual se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales. (Cursivas, negrillas y subrayas para citas)*

La función pública se ejecuta mediante empleo público, como forma esencial y funcional, y se preceptúa el concepto de empleo público como el conjunto de funciones detalladas en la ley o reglamento, los titulares de esta función ósea las personas investidas para el ejercicio de la función pública son los empleados públicos como especie laboral ubicada dentro del género de los servidores públicos, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto el demandante nunca ha ostentado tal investidura, lo cual no le permite pretender prestaciones económicas que la Ley tiene reservadas solo para las personas que poseen tal investidura. Señala la Corte Constitucional lo siguiente:

*"Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratos como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente en el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir " el status de empleado público" sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal"<sup>1</sup>.*

Los contratos se finalizaron por vencimiento del término pactado y no fueron continuos tal como el demandante sostiene. Igualmente no es procedente el pago de cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, horas extras, dominicales y presuntos festivos laborados, por no estar regulados en la ley 80 de 1993, y tampoco fueron establecido en el contrato suscrito entre el distrito y el contratista.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso no se configuran los elementos propios de una relación laboral reglamentaria, deben denegarse las suplicas o pretensiones del demandante, y por ende, exonerar de cualquier condena patrimonial a ente territorial que represento.

#### **V. DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN:**

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

<sup>1</sup>Corte Constitucional. SENTENCIA C-555/94 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

**Excepción de mérito:**

**Legalidad de los contratos de prestación de servicios.**

Como quiera que los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión fueron suscritos entre el demandante y el Distrito de Cartagena en cumplimiento de funciones misionales y de carácter excepcional y en especial cumpliendo con lo regulado de manera especial por la Ley 80 de 1993, debe decretarse la legalidad de los mismos, los cuales nacen a la vida jurídica en cumplimiento de no sólo de un deber legal sino estar regulados constitucional y legalmente, tal como se expuso en precedencia.

**VI. PRUEBAS:**

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante; en cuanto a los antecedentes administrativos objetos del presente medio de control serán aportados una vez sean expedidos por la Dirección Administrativa de Talento Humano.

**VII. ANEXOS:**

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, copia del decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acta de posesión del Dr JORGE CAMILIO CARRILLO PADRÓN, como asesor jurídico Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

**VIII. NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Banco Cafetero, piso 3º, oficina 302B, Cartagena. Celular No. 300-8124130, correo: [asesoriasjuridicas1204@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas1204@hotmail.com)

Atentamente,



**JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO**  
C.C. No. 9.169.835 exp en Cartagena.  
T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.



Gana  
Cartagena

7  
128

Cartagena de Indias, D.T. y C., febrero 20 del 2019

SEÑORES

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
E S D

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-002-2018-00135-00
DEMANDANTE	CRISTIANO MERCADO HERNANDEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Dr. **JAVIER BARANDICA BELEÑO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 9.169.835. Expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 179.775 del C. S. de la J. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

  
**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,  
  
**JAVIER BARANDICA BELEÑO**  
C.C. No. 9.169.835 de Cartagena  
T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.

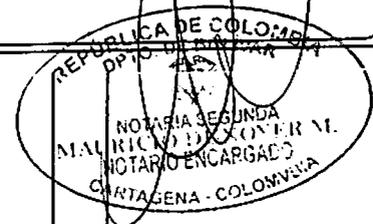
**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**  
Identificado con C.C. 73182786  
Cartagena:2019-04-03 16:25

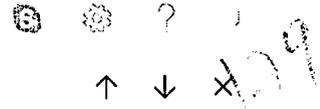
lineys   
-1722217147

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del codigo de barras.



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Favoritos

Rnv: Contestación Demanda: Nul y Rest del Dcho. Rad 2018-135

Carpetas

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO

Lun 29/04/2019 10:49 PM

jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co

54pg4-10mc9.pdf

141 KB

Bandeja de ent... 95

Correo no desea... 6

Borradores 40

Elementos envi... 1

Elementos elimina...

Archivo

Conversation Hist...

oficina de registro...

Unwanted

Carpeta nueva

Respetados señores.. Adjunto memorial de contestación de demanda del asunto en referencia.. Mañana apporto original y anexos.. Gracias...

Atentamente,

JAVIER BARANDICA BELEÑO

C.C. No. 9169835

T.P. No. 179.775 del C.S.J.

Apdo. del Distrito de Cartagena...

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

----- Mensaje original -----

De: hugo romero lara <hugoromero\_lara@hotmail.com>

Fecha: 29/4/19 10:39 PM (GMT-05:00)

Para: javier barandica <jababe1204@hotmail.com>

Asunto: Demanda

Obtener [Outlook para Android](#)

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium



9  
180  
DECRETO No. 0649

"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE  
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C

En uso de sus facultades

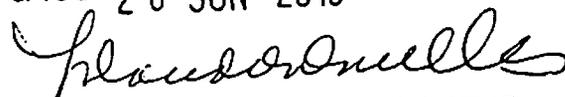
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los 20 JUN 2018

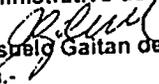


YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA   
Director Administrativo de Talento Humano

Reviso: Consuelo Gaitan de Medellín - Asesor externo  
Proyecto: Ira.- 



NIT. 890.480.184-4

ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
MACROPROCESO GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTIÓN DE PERSONAL  
ACTA DE POSESION

10

181

DILIGENCIA DE POSESION No. 0203

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. A LOS 20 DIAS DEL MES Junio 2018

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camillo Camillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO Jefe de Oficina Asesora Grado 59 en la Oficina Asesora Juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ \_\_\_\_\_

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE

RESOLUCION N° \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DECRETO N° 0649

DE FECHA Junio 20/18

PROFERIDO POR Alcaldia Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. \_\_\_\_\_

CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]  
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]  
EL POSESIONADO